



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 049-2015 - SERNANP

Lima, 09 MAR. 2015

VISTO:

El Informe Legal N° 035-2015-SERNANP-OA de fecha 04 de marzo de 2015 y la Resolución Presidencial N° 036-2015-SERNANP del 26 de febrero de 2015 que resolvió con eficacia anticipada al 30 de enero de 2015, el Contrato N° 017-2013-SERNANP-OA, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 004-2013-SERNANP-OA "Servicio de Alquiler de Inmueble para la Sede Institucional de la Reserva Comunal Amarakaeri".

CONSIDERANDO:

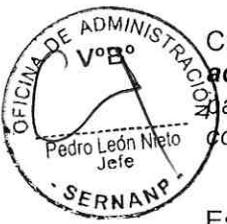
Que, con fecha 26 de febrero de 2015 se expidió la Resolución Presidencial N° 036-2015-SERNANP, la cual en su artículo 1° dispuso resolver con eficacia anticipada al 30 de enero de 2015, el Contrato N° 017-2013-SERNANP-OA, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 004-2013-SERNANP-OA "Servicio de Alquiler de Inmueble para la Sede Institucional de la Reserva Comunal Amarakaeri";

Que, asimismo, en la mencionada Resolución en su artículo 2° se dispuso que: **"Artículo 2°.- Disponer que la Oficina de Administración, implemente las acciones necesarias a fin que la presente resolución sea puesta a conocimiento del Tribunal del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado- OSCE, para los fines correspondientes."**;

Que, de acuerdo a lo estipulado en el literal b) numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que: **"Artículo 51°.- Infracciones y sanciones administrativas:** 51.1. Infracciones: Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que: b) Den lugar a la resolución del contrato, orden de compra o de servicios por causal atribuible a su parte (...)"

Que, del mismo modo, el artículo 241° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado estipula que: **"Artículo 241.- Obligación de informar sobre supuestas infracciones:** El Tribunal podrá tomar conocimiento de hechos que puedan dar lugar a la imposición de sanción, ya sea de oficio, por petición motivada de otros órganos o Entidades, o por denuncia; siendo que en todos los casos, la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador corresponde al Tribunal (...)"

Que, como bien se mencionó en uno de los considerandos de la Resolución del Visto, la decisión de resolver el Contrato N° 017-2013-SERNANP-OA "responde a la necesidad de mejora en la gestión administrativa de las Jefaturas de la RCA y Reserva Nacional de Tambopata y se actúa al amparo de la prerrogativa otorgada por el numeral 4 del artículo 150° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece lo siguiente: **"Artículo 150°.- Casos especiales de vigencia contractual.-** 4. Cuando se trate del arrendamiento de bienes inmuebles, el plazo podrá ser hasta por un máximo de tres (3) años prorrogables en forma sucesiva por igual o menor plazo; reservándose la Entidad el derecho de resolver unilateralmente el contrato antes del vencimiento previsto, sin reconocimiento de lucro cesante ni daño emergente, sujetándose los reajustes que pudieran acordarse al índice de Precios al



Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática — INEI”;

Que, en ese sentido, no se ha resuelto el contrato por ninguna causa imputable al contratista, sino de manera unilateral por parte de la Entidad, al amparo del numeral 4) del artículo 150° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con lo cual queda en evidencia que el contratista no ha cometido ninguna infracción pasible de sanción, a la que se hace referencia en el literal b) numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, razón por la que no es de aplicación lo estipulado en el artículo 241° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, en lo que se refiere a que “advertida la existencia de hechos de la comisión de una infracción, las Entidades están obligadas a poner en conocimiento del Tribunal tales hechos, adjuntando los antecedentes y un informe técnico legal de la Entidad, que contenga la opinión sobre la procedencia y responsabilidad respecto a la infracción que se imputa”;

Que, por lo argumentado en el considerando precedente, corresponde al SERNANP emitir el acto administrativo que deje sin efecto el artículo 2° de la Resolución del Visto en la que se consignó lo siguiente: “**Artículo 2°.-** Disponer que la Oficina de Administración, implemente las acciones necesarias a fin que la presente resolución sea puesta a conocimiento del Tribunal del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado- OSCE, para los fines correspondiente.”;

Con las visaciones de la Oficina de Administración, Asesoría Jurídica y de la Secretaría General, y;

En uso de las facultades otorgadas mediante el literal e) del artículo 11°, del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución Presidencial N° 036-2015-SERNANP del 26 de febrero de 2015 en lo que se refiere a disponer que la Oficina de Administración, implemente las acciones necesarias a fin que la presente resolución sea puesta a conocimiento del Tribunal del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado- OSCE, para los fines correspondientes.

Artículo 2°.- Publicar la presente Resolución en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.



Pedro Gamboa Moquillaza

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas
por el Estado